

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00508 00**

**ACCIONANTE: JHON FREDDY SALDAÑA MAHECHA**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y  
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES  
POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JHON FREDDY SALDAÑA MAHECHA, en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

JHON FREDDY SALDAÑA MAHECHA promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, para la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, presuntamente vulnerado por las accionadas al no eliminar la información del comparendo prescrito en la Resolución No. 065897.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante precisó que la demandada mediante resolución Nos. 065897 decretó la prescripción de algunas obligaciones a su favor, sin embargo, las plataformas de los organismos de tránsito no han sido actualizadas y por ello no ha podido renovar su licencia de conducción.

Así las cosas, mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y ordenó la vinculación del CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

Posteriormente, en atención a la respuesta allegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, este Despacho mediante auto del

veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), ofició al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, a fin que informara si tuvo conocimiento de la tutela impetrada por JHON FREDY SALDAÑA MAHECHA en contra de SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se le solicitó allegar el acta de reparto, el escrito inicial de tutela y demás documentales que hicieran parte del expediente.

Así las cosas, mediante correo del veintidós (22) de septiembre pasado el Juzgado requerido dio respuesta a los solicitado e informó que la sentencia aun no se había proferido; por lo que en auto del veinticuatro (24) de septiembre se requirió la sentencia al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, quien guardó silencio y por ello se requirió posteriormente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a fin que enviara la sentencia proferida por el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, no obstante, tal entidad también guardó silencio frente a tal pedimento, requerimiento que también se efectuó a la SECRETARÍA accionada sin que cumpliera con el mismo.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, allegó escrito en virtud del cual informó que el señor SALDAÑA MAHECHA, ya ha tramitado ante el JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL GARANTIAS, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas, por lo que indicó que estamos ante una acción temeraria.

De otra parte, informó que respecto de la acción de tutela de la referencia, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad dio trámite a dicha solicitud y generó respuesta mediante el Oficio SDM-DGC-136934 de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual comunicó la Resolución No. 65987 DGC de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la cual: se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago N° 2688178 de 11/16/2011 –Reestructurado 12/12/2014.

**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB**, adujo que para el presente caso debe ser la Secretaria Distrital de Movilidad quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante JHON FREDY SALDAÑA MAHECHA, por cuanto dentro de la obligaciones contractuales de E.T.B., no está la facultad de realizar éste tipo de modificaciones de manera autónoma, ya que todas las actividades las realiza a través de órdenes impartidas por la entidad contratante, esto es la Secretaria Distrital de Movilidad, quien se encarga de hacer el correspondiente análisis de cada caso en concreto.

Adicionalmente, indicó que para el caso en concreto, la actualización en el sistema ya fue realizada de manera correcta.

**SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, una vez notificado guardó silencio.

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, señaló que frente a la pretensión de actualizar la información en el sistema, manifestó la entidad accionada que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el SIMIT.

**CONCESION RUNT S.A.**, adujo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito y se opuso a todas las pretensiones planteadas, solicitando no conceder el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, vulneraron el derecho fundamental al buen nombre del señor JHON FREDDY SALDAÑA MAHECHA al abstenerse de actualizar las bases de datos respecto del comparendo prescrito en la Resolución No. 065897.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho fundamental al habeas data**

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

*“(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los*

*mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).*

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

*“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”*

### **Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.**

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con*

*las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.*

*(...)*

*Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, actualizar la información en la base de datos respecto de las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No2688178 de 11/16/2011 Reestructurado 12/12/2014.

Sea lo primero indicar que frente a la manifestación de presunta temeridad se advierte que una vez verificado el escrito de tutela aportado por el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, se concluyó que en tal escrito el accionante solicitó ordenar la respuesta a una petición presentada previamente; mientras que en el presente se está solicitando la actualización de las bases de datos teniendo en cuenta la Resolución expedida el quince (15) de septiembre pasado.

De igual forma se indica que si bien en aquel escrito el accionante solicitó al Juzgado ordenar la actualización de las bases de datos, no tiene certeza este Despacho si el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ se pronunció sobre tal solicitud puesto que no se allegó la sentencia de tutela a pesar de los múltiples requerimientos, así como tampoco la accionada procedió a ello. Así las cosas, procede la suscrita juzgadora a pronunciarse sobre las pretensiones de esta tutela.

Sea del caso indicar que respecto a la solicitud de actualización de la información de las bases de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria ***“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”***

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del escrito de tutela el accionante no refirió la formulación de solicitudes para la eliminación

de los datos ante las autoridades encargadas de su tratamiento y cuya supresión solicitó, no evidenciándose documental alguna que pruebe tal requerimiento previo.

Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad. En gracia de discusión, una vez consultado el SIMIT por el Despacho no se evidenció la facilidad de pago No2688178 de 11/16/2011 Reestructurado 12/12/2014, tal como se evidencia en el documento aportado de oficio por este Despacho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd837c3e1bb4bb650680e427073592708c44f7965104b1cac7a7fe8e5ae925ea**  
Documento generado en 01/10/2020 02:05:33 p.m.